



## **RESOLUCIÓN N° 1382-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de diciembre del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.° 950-2021/SBNSDAPE, que contiene la solicitud de **DESISTIMIENTO** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ**, representado por su alcalde, Carlos Valverde Rodríguez, del procedimiento de **AFECTACION EN USO**, del área de 6 457,5800 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 2, Manzana 6, Sector 1, Parcela 1, Centro Poblado Puerto Bermúdez, en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, inscrita en la partida n.° P43003971 del Registro de Predios de Huancayo, con CUS n.° 75619 (en adelante “el predio”).

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante solicitud s/n, presentado el 11 de agosto de 2021 [(S.I. n.° 20923-2021 y 21556-2021), folio 1 y 28, respectivamente] ante esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ** (en adelante “la administrada”), representado por su alcalde, Carlos Valverde Rodríguez, solicitó la afectación en uso de “el predio” para la creación de los servicios del Mercado Municipal de Puerto Bermúdez - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco; para cuyo efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan conceptual (folio 2 al 14); **b)** plano perimétrico y ubicación (folio 15 y 16); **c)** memoria descriptiva (folio 17 y 18); y **d)** otros.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobado mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento”, establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 02304-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2021 (folios 25 al 27), en el cuál de determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra registrado en el SINABIP, bajo el CUS n.° 75619, inscrito en la partida P43003971 a favor del Estado, representado por esta Superintendencia y afectado en uso por Cofopri a favor de “la administrada”, por un plazo indeterminado, con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, cuyo uso es servicios comunales; y, **b)** según las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 23 de julio de 2005, el predio se encontraría ocupado parcialmente;

9. Que, mediante Oficio n.° 0432-2021-A/MDPB, presentado el 2 de diciembre de 2021 (S.I n.° 31215-2021), “la administrada” trasladó el Certificado de Habilitación del ingeniero, Luis Muñante Vásquez fin de ser anexado al expediente del presente trámite (folio 51); sin embargo, mediante Oficio n.° 0444-2021-A/MDPB, presentado el 13 de diciembre de 2021 (S.I n.° 31942-2021), “la administrada” solicitó el desistimiento del trámite de solicitud de afectación en uso; toda vez que, constataron que “el predio” se

encuentra afectado en uso a favor de “la administrada”; por tanto, dicha Municipalidad ostenta la administración de “el predio” (folio 53);

10. Que, el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

11. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200° del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 200.4) de la indicada norma procedimental, señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento;

12. Que, el numeral 200.5 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

13. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento iniciado por “la administrada”, disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio de que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa glosada en los considerandos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1618-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ**, representado por su alcalde, Carlos Valverde Rodríguez, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo luego de consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -**

Visado por:

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

Firmado por:

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**